

en México, á 13 de Diciembre de 1897.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º—Desde 1.º de Julio del corriente año, en los títulos de propiedad de las minas que no sean de oro, plata ó platino y que estén sujetas al pago del impuesto federal de propiedad minera, se fijarán y cancelarán las estampillas de la clase que previene la ley, á razón de 2 pesos 50 centavos, por cada pertenencia; y desde la misma fecha, las propias minas, sólo causarán por impuesto anual, la cuota de 2 pesos 50 centavos, también por cada pertenencia.

Art. 2.º—Las minas á que se refiere el artículo anterior, causarán los mismos impuestos que las de oro, las de plata y las de platino cuando los metales que en ella se encuentren contengan oro, plata ó platino en cualquiera proporción.

Si la proporción de estos metales preciosos no excediere en ninguna parte de la veta ó criadero de los límites fijados en el art. 11 de la ley de 27 de Marzo de 1897, el Ejecutivo podrá reducir el impuesto anual á 5 pesos por hectárea sobre las pertenencias de una misma empresa que excedan de cincuenta sin llegar á cien, y hasta 2 pesos 50 centavos por hectárea sobre las pertenencias que excedan de cien.

Art. 3.º—La inexactitud de los datos que proporcione el causante para el pago del impuesto, así como la falta de aviso oportuno de que los metales que se extraen de la mina contienen oro, plata ó platino, serán penadas con una multa equivalente á tres tantos del impuesto que debió causarse desde la fecha en que se cometió la inexactitud ó debió darse el aviso, sin que, en ningún caso, el tiempo por el cual se liquide la multa sea menor de un año.

Art. 4.º—Quedará derogado desde el 1.º de Julio del presente año el art. 5.º de la ley de 31 de Octubre de 1892; pero durante el año fiscal de 1898 á 1899, las minas ó criaderos de fierro y de mercurio actualmente en explotación ó que se hubieren titulado antes de la vigencia de esta ley, continuarán pagando la cuota establecida en el expresado art. 5.º de la ley citada. Transcurrido dicho ejercicio fiscal, las minas de fierro y de mercurio causarán los impuestos que determinan los artículos anteriores.

S. Camacho, Diputado Presidente.—R. Dondé, Senador Presidente.—Daniel García, Diputado Secretario.—A. Castañares, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, á 3 de Junio de 1898.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes. México, Junio 3 de 1898.—J. Y. Limantour.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.»

«Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular n.º 32.—Son ya muy frecuentes los casos de que ante los Agentes de Minería se presenten solicitudes de concesión con el deliberado objeto de impedir que otros soliciten en el mismo terreno, y á este fin los interesados las redactan, ó pidiendo un número considerable de pertenencias, ó sin designar este número, refiriéndose á toda la extensión de una municipalidad, distrito ó circunscripción de una Agencia de minería, abusando así de la amplia libertad que deja la ley en cuanto al número de pertenencias y sin cumplir en dichos cursos con lo que

terminantemente dispone el art. 15 del Reglamento de la citada ley de 4 de Junio de 1892, puesto que no se designa con claridad el número de pertenencias que se solicita, y si acaso se hace tal designación no se expresa la situación que han de tener en el terreno, ni la ubicación de éste en la municipalidad respectiva, abrazando en la solicitud fundos de poblaciones, minas posesionadas y en explotación y solicitudes en trámites, dejando también de precisar la substancia mineral que se trata de explotar, así como cuál sea la naturaleza, forma y situación del criadero, según debe ser también, para comprobar que se trata de alguna de las substancias, para la explotación de la cual, según lo que dispone el art. 3.º de ley citada de 4 de Junio de 1892, se necesita concesión especial. El procedimiento que siguen dichos solicitantes es el de reducir considerablemente el número de pertenencias en el curso de la tramitación; pero haciendo que otro solicite lo que han abandonado, para que ese otro haga lo mismo inmediatamente y en los mismos términos. Es también frecuente que los solicitantes de concesiones mineras se nieguen, en los casos expresados antes, á dar explicaciones al Agente de Minería, alegando que dichos Agentes están obligados, en cumplimiento de lo que dispone la parte final del artículo 15 antes citado, á registrar sus solicitudes, no obstante la deficiencia de ellas y su negativa á dar explicaciones, con lo cual dejan comprender dichos solicitantes que ignoran el verdadero significado de ese artículo 15, pues la facultad que se da á los Agentes de Minería de pedir explicaciones sin exigir contestación del solicitante, se entiende sólo en el caso de que, no obstante de satisfacer las solicitudes de concesión los requisitos expresados antes, tengan todavía duda los mencionados Agentes de Minería, pero de ninguna manera significa que se deje de cumplir en las solicitudes de concesión con lo que expresamente se determina en los citados artículos.

En vista de tal infracción de la ley y de su Reglamento, y con el fin de evitar ese abuso que perjudica no sólo á los mineros de buena fe sino á la industria minera en general, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que sin menoscabar la libertad que deja la ley para solicitar el número de pertenencias que se quiera, se aclare el art. 15 del Reglamento de la ley de 4 de Junio de 1892 en los términos siguientes:

1.º Para que puedan ser admitidas para su registro y tramitación las solicitudes de concesión que se presenten ante los Agentes de Minería, es requisito indispensable que en tales solicitudes, y de conformidad con el art. 3.º de la ley de 4 de Junio de 1892 y art. 15 de su Reglamento, se exprese con toda claridad y precisión el número de pertenencias que se solicite, la situación que hayan de tener en el terreno, la ubicación de éste en la municipalidad correspondiente, con las señales más notables para identificarlo, la designación de la substancia mineral que se trata de explotar y la naturaleza, forma y situación del criadero respectivo en que éstas se encuentran, expresando si dicho criadero es veta, manto, placer, ó afecta cualquiera otra de las formas en que se presentan, y precisando el lugar ó lugares de la circunscripción de la Agencia respectiva en que pueda reconocerse el criadero, con señales claras y las más notables para su identificación. En los casos en que las solicitudes de concesión no satisfagan debidamente los requisitos enumerados de este inciso, no podrán ser admitidas ni registradas.

2.º Si, no obstante estar satisfechos esos requisitos, no hubiere suficiente claridad en la solicitud á juicio del Agente de Minería, interrogará éste al solicitante consignando las aclaraciones que haga, en la solicitud, en su duplicado y en el libro de Registro de la Agencia en presencia del interesado; pero si éste no pudiere dar explicaciones ó se negare á darlas y siempre que en la solicitud, como queda dicho, se cumpla con los requisitos expresados, los Agentes de Minería admitirán la solicitud y la tramitarán asentando siempre en la soli-

cidud, en su duplicado y en el libro de Registro y en presencia del interesado, la explicación que se pidió y la respuesta del solicitante, acerca de lo cual llamarán la atención de esta Secretaría, al enviarle el expediente á fin de que se tenga presente al revisar éste.

3.º Las solicitudes de concesión en que se pidan pertenencias interrumpidas, se admitirán siempre que tales pertenencias estén en la misma municipalidad y en el mismo criadero, pues en caso de ser municipalidades ó criaderos diferentes, deberán presentarse solicitudes separadas referentes á la pertenencia ó pertenencias que se encuentren en cada criadero ó municipalidad, y tanto en un caso como en otro deberán contener las solicitudes, para que puedan ser admitidas, los requisitos á que se refiere el inciso 1.º

4.º Los Agentes de Minería cuidarán bajo su responsabilidad de que todas estas disposiciones sean debidamente cumplidas.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1899.—Fernández Leal.»

«Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular n.º 33.—Conforme al art. 31 del Reglamento de la ley de 4 de Junio de 1892, en los casos de oposición, los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería deben entregar los expedientes á los interesados, para que, bajo su responsabilidad y dentro del término que al efecto les fije el Agente, los presenten al juzgado respectivo. Conforme al art. 34 del mismo Reglamento, los Agentes pueden entregar á los interesados las copias de los expedientes para que los presenten en la Secretaría de Fomento para su examen y resolución.

Como con frecuencia está dándose el caso de que ni al juzgado respectivo, á pesar del plazo fijado al efecto por el Agente, ni á la Secretaría de Fomento, tal vez por la creencia errónea de que pueden disponer para ello de plazo indefinido, presenten los interesados oportunamente los documentos referidos, que retienen en su poder por largo tiempo con miras especulativas, perjudicando así á los mineros de buena fe y al Fisco, é incurriendo en la morosidad á que se refieren el art. 19 de la ley y el art. 36 del Reglamento de la misma, el Presidente de la República, á fin de corregir ese abuso, ha tenido á bien acordar se hagan las aclaraciones siguientes:

1.º Los solicitantes de concesiones mineras á quienes los Agentes de Minería entreguen los expedientes originales para que los presenten al juez local de primera instancia que corresponda, en virtud de lo que dispone el art. 31 del Reglamento de la ley de 4 de Junio de 1872, ó bien á quienes hagan entrega de las copias de los expedientes, de conformidad con lo que ordena la parte final del art. 34 del mismo Reglamento, que no hagan esa entrega dentro del plazo que al efecto les fijen los Agentes de Minería, quedando así comprendidos en lo que disponen el art. 19 de la ley de 4 de Junio de 1892 y el 36 de su Reglamento, sufrirán, por lo tanto, la pena que para la morosidad establecen dichos artículos, haciéndose por la Secretaría de Fomento la declaración respectiva, la cual se publicará en la tabla de avisos de la Agencia correspondiente para que otro pueda solicitar la misma concesión.

2.º Los Agentes de Minería al entregar á un solicitante, ya sea el expediente original para que lo presente al juzgado respectivo, ó bien la copia del expediente para que la presente á la Secretaría de Fomento, cuidarán siempre de fijarle el plazo prudente que estimen necesario para que esta entrega se verifique, teniendo en cuenta dichos agentes, al fijar el plazo, la distancia del lugar en que reside la Agencia al del juzgado respectivo, si no reside en la misma localidad, ó á la Capital de la República, según sea el caso, así como la mayor ó menor facilidad en las vías de comunicación.

3.º El mismo día en que el Agente de Minería en-

tregue á un solicitante el expediente original relativo á su solicitud ó bien la copia de él, lo avisará al juez respectivo ó á la Secretaría de Fomento, según sea el caso, por correo y en pliego certificado, en cuyo aviso hará constar el nombre del solicitante, el de la mina, la ubicación de ésta, el número de pertenencias solicitadas, y el plazo que se le señaló para que hiciera la entrega del documento.

4.º Si al terminar el plazo fijado al solicitante para que entregue el expediente al Juzgado de 1.ª instancia, no ha recibido el agente el aviso de que tal expediente haya llegado á su destino, preguntará desde luego ese mismo día, y si es posible por telégrafo, al repetido juez si no ha recibido el expediente y en caso de que conteste negativamente ó deje de contestar, lo avisará desde luego á la Secretaría de Fomento dando todas las señas del expediente de que se trata, á fin de que la misma Secretaría, en caso de que el expediente no haya sido entregado al juez, haga la declaración de morosidad á que se refiere el inciso 1.º, y consigne el caso al juez de Distrito que corresponda para que se recoja el expediente original.

5.º Si al terminar el plazo fijado al solicitante para que entregue el expediente á la Secretaría de Fomento no se hubiere recibido en ésta, se hará la declaración respectiva de morosidad.

6.º Los Agentes de Minería observarán estrictamente estas disposiciones en lo que les corresponde y serán responsables de su falta de cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 1.º de 1899.—M. Fernández Leal.—Al C. . . . .»

«Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º—En los casos en que, de acuerdo con el artículo 13 de la ley de 4 de Junio de 1892 y con el aviso del permiso ó la solicitud á que se refieren los arts. 10, 11 y 12 del Reglamento de la misma ley, se presente al Agente respectivo de la Secretaría de Fomento, en el Ramo de Minería, un informe pericial en el que bajo la responsabilidad de su autor se indique la existencia de placeres auríferos subterráneos, se amplía hasta un año el plazo de exploración, haciéndose la tramitación correspondiente y los trabajos exploradores de acuerdo con la ley de 4 de Junio de 1892 y su Reglamento, y la ley de 14 de Diciembre de 1897, excepto en la profundidad de los pozos, si se explorase por medio de éstos, la cual podrá ser la necesaria.

Se entenderán por placeres auríferos subterráneos, para los efectos de esta ley, únicamente aquellos que se encuentren á tal profundidad, que su explotación exija trabajo subterráneo propiamente minero.

Los placeres que aun cuando estén cubiertos por terrenos de aluvión ú otras rocas no se encuentren á una profundidad que exija trabajos mineros subterráneos, sino que su explotación se haga removiendo el terreno desde la superficie, no se considerarán en el caso de esta ley, y deberá por lo mismo el explorador de ellos sujetarse á lo que disponen las leyes mencionadas.

Art. 2.º—La ampliación del plazo de exploraciones, en el caso de placeres auríferos subterráneos á que se refiere el artículo anterior, no impedirá que dentro de los límites de la zona que se explora puedan solicitarse concesiones, conforme á la ley vigente, para explotar criaderos de cualesquiera otros minerales.

M. Peniche, Diputado Presidente.—Ignacio Pombo, Senador Presidente.—Lorenzo Elizaga, Diputado Secretario.—A. Castañares, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Noviembre de mil ochocientos



noventa y nueve.—Porfirio Díaz.—Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»  
Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1899.—Fernández Leal.—Al C.....»

**MINISTERIO FISCAL.**—Entiéndese por Ministerio Fiscal, que también se llama Ministerio Público, las funciones de una magistratura particular, que tiene por objeto velar por el interés del Estado y de la sociedad en cada tribunal; ó que bajo las órdenes del gobierno tiene cuidado de promover la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales.

**Ministerio Público.**—La ley de 9 de Septiembre de 1903 vino á reglamentar esta institución en el Distrito Federal.

Véase al calce dicha ley así como los artículos relativos del Código de Procedimientos Civiles Federales.

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por Decreto de 17 de Diciembre de 1902, he tenido á bien expedir la siguiente

**LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO  
EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES**

**TITULO I**

*De los Procuradores de Justicia y de los Agentes del Ministerio Público*

Art. 1.º—El Ministerio Público, en el fuero común, representa el interés de la sociedad ante los tribunales del propio fuero, y estará á cargo de los funcionarios que esta ley designa. Sin embargo, las leyes ó el Ejecutivo podrán conferir á un funcionario ó persona particular la representación que convenga á los intereses del Gobierno, para gestionar en nombre de éste, ante los tribunales, lo que fuere procedente.

Art. 2.º—El Ministerio Público, en los casos y del modo que las leyes señalen, intervendrá, además, en los asuntos judiciales que interesen á las personas á quienes aquéllas acuerden una especial protección.

Art. 3.º—Las atribuciones del Ministerio Público serán:

1. Intervenir como parte principal ó coadyuvante en los asuntos judiciales civiles del fuero común, siempre que de algún modo afecten al interés público.
2. Intervenir en los juicios hereditarios y en los demás asuntos judiciales en que se interesen los ausentes, los menores, los incapacitados y los establecimientos de beneficencia pública, en los casos y términos que prescriban las leyes.
3. Ejercitar ante los tribunales la acción penal en los términos prevenidos por las leyes.
4. Turnar entre los jueces competentes los asuntos criminales, y entre los jueces de instrucción solamente, los exhortos que se reciban y sean concernientes al orden penal.
5. Cuidar de que se lleven á efecto las penas impuestas ejecutoriamente por los tribunales.
6. Formar la estadística judicial tanto del orden civil como del penal.
7. Vigilar á los taquígrafos adscritos al servicio de jurados, á los peritos intérpretes en el ramo penal y á los conserjes de los palacios de justicia, conforme á los reglamentos respectivos.
8. Intervenir en las juntas de vigilancia de cárceles en la forma y términos del correspondiente reglamento;
9. Las demás que le confieran las leyes.

Art. 4.º—El Ministerio Público depende del Ejecutivo por medio de la Secretaría de Justicia.

Art. 5.º—Habrá en el Distrito Federal un procurador de Justicia, que será el jefe del Ministerio Público en el mismo, en el Partido Norte de la Baja California y en el Territorio de Quintana Roo; otro para los partidos del Centro y del Sur de la Baja California, con residencia en la Paz; y otro en el Territorio de Tepic, con residencia en la capital del mismo.

Art. 6.º—Cada uno de los procuradores de los Territorios tendrá dos suplentes que serán llamados, en el orden de sus nombramientos, para llenar las faltas de aquéllos, y que devengarán sueldo ú honorarios cuando entren en funciones.

Art. 7.º—Para ser procurador de Justicia se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y abogado titulado oficialmente, con cinco años, por lo menos, de ejercicio profesional; y para ser agente del Ministerio Público, son necesarios los requisitos exigidos para ser juez de primera instancia en la localidad respectiva.

Art. 8.º—Los procuradores de Justicia y los agentes del Ministerio Público, en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones y dentro de los términos que establezca el Código de Procedimientos Penales, pueden dar á los agentes de la policía judicial, y aun á los de la policía administrativa, las órdenes que juzguen necesarias.

Art. 9.º—Los procuradores y los agentes serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Unión.

Art. 10.—El procurador de Justicia del Distrito Federal residirá en la ciudad de México, y tendrá bajo sus órdenes inmediatas á catorce agentes que, con él, desempeñarán el Ministerio Público, conforme á la siguiente distribución:

1. Dos serán auxiliares inmediatos del procurador, quien compartirá con ellos el trabajo que demande la intervención del Ministerio Público ante el Tribunal Superior.
2. Otros dos quedarán también adscritos al procurador para el desempeño de las labores de estadística judicial y, además, se encargarán alternativamente del despacho del turno en la ciudad de México.
3. Otros dos ejercerán sus funciones ante los jueces del ramo civil en el partido judicial de México.
4. Tres serán adscritos á los juzgados de instrucción, esto es, uno al primero y segundo; otro al tercero y cuarto, y otro al quinto y sexto.
5. Uno á cada uno de los juzgados de primera instancia de Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco.
6. Uno ejercerá sus funciones en el Partido Norte de la Baja California, y otro en el Territorio de Quintana Roo.

Los agentes de que tratan las fracciones 4 y 5 de este artículo, seguirán desempeñando sus funciones en las causas que deban verse ante el Jurado y en cuya instrucción hayan intervenido.

Art. 11.—El procurador de Justicia del Distrito Federal tendrá derecho de asistir á las reuniones del Tribunal Pleno y de pedir en ellas lo que estime justo en los casos en que se trate:

1. De iniciar, ante la Secretaría de Justicia, las leyes y reglamentos necesarios para la buena administración en ese ramo.
2. De suspender á cualquier funcionario ó empleado judicial del Distrito ó Territorios;
3. De ordenar la visita de alguno de los juzgados del Distrito, del partido Norte de la Baja California y del Territorio de Quintana Roo.
4. De reclamaciones formuladas contra excitativas de justicia libradas por el presidente del Tribunal Superior, ora á las Salas del mismo Tribunal, ora á los jueces de inferior categoría.

Art. 12.—El procurador del Distrito Federal, con aprobación de la Secretaría de Justicia, adscribirá á los agentes del mismo Distrito, conforme á lo dispuesto en el art. 10. Una vez hecha la adscripción, no se podrá

variar sino por causa grave, á juicio de la expresada Secretaría.

Art. 13.—El artículo que precede no será obstáculo para que el procurador encomiende á cualquiera de los agentes del Distrito un negocio determinado en tribunal distinto de aquel á que el agente estuviere adscrito.

Tampoco obstará el mismo artículo para que cualquiera de los agentes que tuviere noticia de la comisión de un delito proceda, cuando lo exija la urgencia del caso, á ejercer las funciones de su encargo, aunque para esto tenga que ocurrir á un Juzgado ó Tribunal diverso de aquel en que desempeñe sus funciones. En tal caso cesará de intervenir en el negocio tan luego como se presente el agente adscrito á aquel Tribunal ó Juzgado.

Art. 14.—En los casos en que la ley exija expresamente la intervención directa del procurador de Justicia, éste no podrá hacerse representar por un agente del Ministerio Público.

Art. 15.—No obstante la adscripción á que se refiere el art. 10, los procuradores de Justicia podrán intervenir por sí mismos, siempre que lo juzguen necesario ó conveniente, en cualquier negocio civil ó criminal, ya excluyendo del todo al agente adscrito, ya limitando la intervención de éste á los puntos ó materia que aquéllos fijen.

Art. 16.—Los procuradores tienen obligación de sujetarse á las instrucciones que reciban de la Secretaría de Justicia, y de rendir á ésta los informes que les pida.

Art. 17.—Los procuradores tienen facultad de ordenar á sus agentes, en los negocios en que éstos intervengan, que pidan las diligencias y asienten y sostengan las conclusiones que aquéllos juzguen conformes á derecho, así como de comunicarles las demás instrucciones que les parezcan convenientes.

Art. 18.—En caso de discordancia entre los procuradores y sus respectivos agentes, éstos quedan obligados á obrar con arreglo á las instrucciones de su jefe, siempre que se les dé por escrito. El procurador así lo hará, cuando las razones que le expongan los agentes no sean bastantes para determinarlo á modificar sus instrucciones, ni á relevar al agente respectivo de intervenir en el negocio de que se trate. En todo caso, el agente está obligado á guardar reserva sobre su juicio contrario á las instrucciones que hubiere recibido en virtud de su cargo.

Art. 19.—Será motivo de responsabilidad para los procuradores y los agentes, dejar de observar las instrucciones que respectivamente se les dieron conforme á los tres artículos que preceden.

Art. 20.—Los procuradores de Justicia, en su respectiva demarcación, tienen facultad de enterarse de todos los expedientes en que legalmente deba intervenir el Ministerio Público. Los agentes tienen la misma facultad respecto de los autos ó procesos en que se requiera su intervención.

Art. 21.—Las notificaciones y diligencias se entenderán con el agente adscrito á cada negocio; pero en casos urgentes, en que aquél no pueda ser habido, se entenderán con cualquier otro agente de adscripción análoga, conforme al art. 10.

Art. 22.—Los procuradores dictarán, previa aprobación de la Secretaría de Justicia, las medidas más convenientes para dar unidad, eficacia y rapidez á la acción del Ministerio Público en su respectiva demarcación.

Tendrán, además, la facultad de imponer, por vía de corrección disciplinaria, á los funcionarios y empleados de su dependencia, extrañamiento, apercibimiento ó multa hasta de 25 pesos.

Art. 23.—Ni los procuradores ni los agentes son recusables; pero deberán excusarse de intervenir en los negocios civiles ó criminales, siempre que exista alguna de las causas que, conforme á los Códigos de Pro-

cedimientos Civiles y Penales, motivarían la excusa de los jueces. La calificación de la excusa de los agentes, en este caso, compete al procurador respectivo; y la de éste, á la Secretaría de Justicia.

Art. 24.—Las excusas de que trata el artículo anterior serán ó no admitidas por el funcionario que las deba calificar, con excepción de las siguientes, que siempre inhabilitarán al que las tenga para intervenir en el asunto de que se trate:

1. El parentesco con alguna de las partes, sus abogados ó procuradores, por consanguinidad, en línea recta, sin limitación de grados; en la colateral, dentro del cuarto grado; y, por afinidad, dentro del segundo.
2. El interés personal directo ó indirecto en el negocio que sea objeto del litigio.
3. Ser socio, arrendatario, dependiente, heredero, legatario, donatario, deudor ó fiador de alguna de las partes.
4. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó haber prestado á éstos servicios como abogado, procurador, perito, testigo ó defensor en el asunto de que se trate.

La falta de los que fueren declarados impedidos se suplirá conforme á lo que prescriba el Reglamento del Ministerio Público.

Art. 25.—Los representantes del Ministerio Público cuidarán de que en los negocios en que intervengan se cumpla con las leyes y no haya demoras indebidas. En todo caso harán valer los recursos procedentes, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 26.—Salvo lo dispuesto en los arts. 16, 17 y 18, los representantes del Ministerio Público podrán sostener ante los tribunales las opiniones y doctrinas que creyeren arregladas á derecho. En las causas criminales no están obligados á pedir la condenación del procesado cuando la culpabilidad no aparezca comprobada, pues en tal caso obrarán conforme á lo que resulte del proceso.

Art. 27.—El agente en turno consignará las actas y querellas el mismo día en que las reciba, al juez competente, de instrucción ó correccional, que, á su vez, esté de turno; y las causas que reciba en estado de verse en Jurado las turnará inmediatamente á los jueces presidentes de debates, remitiéndolas con los objetos que las acompañen.

Este último turno se hará por orden riguroso, enviándose una causa á cada juez, según se vayan recibiendo; y para ese efecto, se llevará un libro especial en que se harán, respecto de cada una, las anotaciones que prescriba el Reglamento del Ministerio Público.

En la misma causa se hará constar, además, la hora en que se reciba, la de su remisión y el juzgado á que se turne.

Art. 28.—El Ministerio Público concurrirá á la calificación que diariamente hace el Gobierno del Distrito respecto de los individuos que le consigna la policía, con el fin de que se dé á la autoridad judicial, cuando fuere de su competencia, el conocimiento de los hechos que hayan motivado la aprehensión; y, en caso necesario, sostendrá esa competencia con arreglo á derecho.

El procurador de Justicia, entre sus agentes auxiliares y los adscritos al ramo penal, designará por riguroso turno, quién debe concurrir á la expresada calificación.

Art. 29.—El Ministerio Público en el Distrito Federal tendrá dos oficinas: la de la procuraduría, en que habrá un oficial de libros, cinco escribientes y un mozo de oficios; y la del agente en turno, que será servida por dos agentes y un mozo.

Art. 30.—Los procuradores de los Territorios tendrán, cada uno, un escribiente á su servicio.

Art. 31.—El procurador de Justicia del Centro y